

Incidente De Revision Recurso Extraordinario

JURISPRUDENCIA

Incidente de revisión. Recurso extraordinario

En el marco de

un incidente de revisión, se desestima el recurso extraordinario interpuesto pues la cuestión resuelta atañe a circunstancias de hecho, regidas por el derecho común y procesal, cuya valoración excluye, como principio, la posibilidad de habilitar esa vía extraordinaria.

Buenos Aires, 8 de febrero de 2018. 1. La concursada dedujo recurso extraordinario en fs. 157/165 contra la sentencia de esta Sala de fs. 154/155. El traslado de ley fue respondido en fs. 167/169 por la síndico y en fs. 171/176 por la incidentista. 2. La cuestión resuelta atañe a circunstancias de hecho, regidas por el derecho común y procesal, cuya valoración excluye, como principio, la posibilidad de habilitar esa vía extraordinaria (C.S.J.N., Fallos 270:22, 274:273, 287:457, 291:449). Además, tampoco se advierte que concurren en el caso razones suficientes para apartarse excepcionalmente de dicho criterio, en tanto la decisión cuestionada cuenta con adecuados fundamentos que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional, circunstancia que excluye la tacha de "arbitrariedad" invocada. Es así que los argumentos vertidos por la recurrente sólo configuran una discrepancia con la interpretación realizada en la sentencia, por lo que la admisión del recurso en esas condiciones importaría atribuirle una finalidad correctora -en una tercera instancia- de un fallo erróneo o que se tiene por tal como consecuencia del desacuerdo con la solución adoptada, lo que se presenta claramente inadmisibile. Por lo demás, corresponde recordar que lo atinente a la interpretación de las normas de la ley 24.522 es propia de los jueces de la causa y ajena a la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (Fallos 327:650; esta Sala, 23.8.13, "Trenes de Buenos Aires SA s/ incidente de verificación de crédito por Silvia Villafañe y otros?"). 3. Por lo anterior, se RESUELVE: Desestimar el recurso extraordinario interpuesto, con costas a la recurrente (arts. 68 y 69 cpr y LCQ: 278). 4. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y notifíquese electrónicamente. Fecho, devuélvase sin más trámite, confiándose a la magistrada de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36: 1º cpr). El Juez Juan R. Garibotto no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109). Gerardo G. Vassallo Pablo D. Heredia Pablo D. Frick Prosecretario de Cámara

NOTA: En la fecha se cumplió con la notificación electrónica ordenada precedentemente.

Eduardo A. Blanco Figueroa Prosecretario Administrativo

025477E